(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 2da. Sesión Extraordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3753

8 DE DICIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*
Y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para establecer la Ley Especial que se conocerá como "Ley para Protección Ciudadana contra Crímenes Violentos en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda persona imputada de delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado, según dispone el Código Penal de Puerto Rico, Ley 149-2004, según emendada, estará expuesto a una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo imputado; que toda persona acusada de asesinato; homicidio negligente imputado por una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; utilización de un menor para pornografía infantil; agresión sexual, según definida en el Código Penal de Puerto Rico; secuestro; secuestro agravado; secuestro de menores; violación del Artículo 405 y del Artículo 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años y sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones, respectivamente; a todo persona imputada de violación a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley 54 Núm. de 15 de agosto 1989, según enmendada; conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado y/o cualesquiera de los delitos enumerados en esta Ley; estará sujeta a una fianza no menor a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo imputado; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el derecho a la fianza es de carácter constitucional por estar expresamente establecido en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Al respecto, nuestra Constitución dispone que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y que las fianzas y multas impuestas no serán excesivas. En ese sentido, en nuestra jurisdicción no se puede legislar a los fines de autorizar la detención preventiva sin derecho a fianza, salvo que se legisle a los fines de celebrar un referéndum que busque enmendar la mencionada disposición constitucional y que en efecto el Pueblo así lo apruebe. Por lo que, la fijación de una fianza no es en sí una concesión por parte del estado, sino un derecho claramente establecido en nuestra constitución. *Véase*, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 257 (1961).

El propósito del derecho a la fianza es salvaguardar el interés apremiante del Estado de asegurar la comparecencia de todo acusado al proceso judicial iniciado en su contra. Pueblo v. Martínez Hernández, 158 D.P.R. 388 (2003); Pueblo v. Rivera Ortega, 145 D.P.R. 546 (1998); Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 D.P.R. 265 (1979). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que éste está vinculado al derecho superior a disfrutar de la presunción de inocencia. Pueblo v. Martínez Hernández, *supra*; Pueblo v. Soto Ortiz, 151 D.P.R. 619 (2000); Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R. 379 (1991); Sánchez v. González, 78 DPR 849 (1955). Cuando el imputado no puede prestar la fianza que le fue impuesta, queda sometido a detención preventiva durante el periodo anterior al juicio. Es decir, permanece sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal en su contra. Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561 (1990); Pueblo v. González Vega, 147 D.P.R. 692 (1999).

Las Reglas de Procedimiento Criminal adoptaron los mandatos constitucionales reseñados. En primer término, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal regula lo relativo a la imposición de fianzas, 34 L.P.R.A. Ap. II R.6.1. En lo pertinente, dispone que "[l]as personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio." Asimismo, la Regla 218(a) plantea que toda persona arrestada por cualquier delito tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza hasta tanto fuere convicta, la cual, cuando se requiera, podrá ser admitida por cualquier magistrado, quien podrá imponer condiciones en lugar de, o en adición a aquélla. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 218(a).

En lo relativo a la cuantía correspondiente, la Regla 218(b) específicamente reitera el mandato constitucional contenido el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución en tanto dispone que en ningún caso se deben imponer o exigir fianzas excesivas. En ese sentido, la misma Regla establece una serie de circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, las cuales

deben tomarse en cuanta al momento de fijar la fianza. Entre éstas circunstancias se encuentran las siguientes: la naturaleza y circunstancias del delito imputado; los nexos del imputado en la comunidad (su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares); el carácter y condición mental del imputado; los recursos económicos del imputado; el historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales; en casos que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la evaluación, informes y recomendaciones que haga dicha Oficina.

En el año 1993, la mencionada regla fue sujeto de enmienda mediante la Ley 24-1993. Ésta permite que un Juez requiera únicamente la prestación en efectivo del diez por ciento (10%) de la fianza impuesta cuando, en el ejercicio de su discreción, estime conveniente o necesario conceder tal beneficio. De esta manera, se oficializó lo que en los tribunales de Puerto Rico venía siendo práctica común por parte de nuestros jueces y juezas quienes, aún en ausencia de autorización legislativa al respecto, optaban por aceptar la prestación en efectivo del diez por ciento del total de la fianza. De hecho, previo a la enmienda introducida por la Ley 24, *supra*, esa práctica había sido avalada por nuestro Tribunal Supremo fundamentado en la ausencia de una actuación legislativa que expresamente proscribiera tal concesión. Pueblo v. Morales Vázquez, *supra*. Recientemente, la Ley 190-2009, enmendó las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza y disponer que la fianza que fije un magistrado, cuando se determine causa probable para arresto en ausencia, sólo pueda ser modificada mediante una moción al amparo de la Regla 218 del mencionado cuerpo de reglas.

Respecto a la Constitución de los Estados Unidos, es importante mencionar que no existe tal derecho constitucional de un imputado de delito a quedar en libertad bajo fianza antes de un fallo condenatorio. De hecho, en el año 1984, el Congreso de Estados Unidos promulgó disposiciones específicas sobre el derecho a la fianza a nivel federal, las cuales reemplazaron el "Bail Reform Act of 1966" y entre las que se incluyeron circunstancias en las cuales una persona sí puede estar sujeta a detención preventiva sin derecho alguno a la prestación de fianza. 18 U.S.C. §§ 3141-3150. La validez de mencionada disposición federal fue sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en United States v. Salerno, 481 U.S. 739 (1987), tanto y cuanto permite la negación de libertad bajo fianza a base de la peligrosidad de un imputado de delito, ya sea respecto a terceros o respecto a la comunidad en general. Al respecto, la Corte Suprema fue enfática al aclarar que la garantía de debido proceso de ley sustantivo, ni la garantía contra fianzas excesivas contenida en la Octava Enmienda de la Constitución estadounidense, tienen el alcance de garantizar en cualquier caso la libertad bajo fianza antes de la convicción.

Ciertamente, lo que hoy esta Asamblea Legislativa propone no tiene el alcance contemplado y avalado a nivel federal de restringir el derecho a la fianza de manera

absoluta bajo ciertas y particulares circunstancias. Bajo ninguna circunstancia avalamos el menoscabo del derecho constitucional a la fianza. Reconocemos la independencia que ha caracterizado hasta hoy día los procesos y determinaciones que el juez o jueza, como abogados y técnicos del derecho, toman respecto a las fianzas impuestas. No obstante, como parte de las determinaciones de política pública gubernamental que constitucionalmente le compete a la Rama Legislativa y Rama Ejecutiva, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de contextualizar y brindar unas guías claras sobre cómo debe manejarse ese derecho bajo ciertas circunstancias que representan un grave peligro para la seguridad y estabilidad de nuestra comunidad en general. La presunción de inocencia que indudablemente cobija a todo ciudadano bajo nuestro ordenamiento jurídico penal, no puede ser óbice para que el Gobierno de Puerto Rico adopte la regulación necesaria a los fines de atender unos intereses apremiantes de seguridad y protección social.

Es importante tener claro que nuestra Constitución sólo establece dos condiciones las cuales no pueden variar, salvo enmiendas constitucionales: (1) todo acusado tiene derecho a permanecer en libertad bajo fianza antes de una convicción y (2) la fianza impuesta no puede ser excesiva. Las guías sugeridas no infringen el mandato constitucional sobre el derecho a la fianza, toda vez que éstas no están dirigidas a su eliminación respecto a los delitos a los cuales hoy día nuestro ordenamiento jurídico les reconoce. Se trata más bien de una medida de protección social a los fines de hacer valer el interés razonable, legítimo y apremiante de prevenir el peligro social de conducta criminal por parte de los imputados de los delitos graves que específicamente se establecen la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para Protección Ciudadana contra Crímenes

3 Violentos en Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

5 El Gobierno de Puerto Rico reconoce el derecho constitucional que ampara a

6 todo acusado de delito a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo

7 condenatorio. No obstante, el derecho a la fianza no puede ser óbice para que el

8 Gobierno de Puerto Rico adopte la regulación necesaria respecto al derecho a la fianza a

los fines de atender unos intereses apremiantes de seguridad protección social. Reconociendo tales derechos y en ánimo de no afectar el derecho a la fianza de manera indiscriminada, es nuestra tarea delimitar cuáles son los casos específicos bajo los cuales los imputados de delitos estarán sujetos a unas guías y cantidades específicas de fianza mínima a los fines de quedar en libertad antes de un fallo condenatorio.

Artículo 3.-Definiciones

(a) "Fianza" – Significará la garantía monetaria, hipotecaria o cualquier obligación contractual para asegurar la comparecencia de una persona imputada a todas las etapas del proceso penal a las que sea citada, cumplimiento de condiciones, pago de costas del proceso, multas y pena especial impuestos.

Artículo 4.-Propósito de la Ley

Esta Ley tiene el propósito de establecer la prestación de una fianza mínima que los imputados de los delitos aquí identificados deben prestar como condición a su libertad, previo a un fallo condenatorio. La fianza a autorizarse en ningún caso será menor a lo dispuesto en esta Ley para los delitos que en ella se incluyen.

Artículo 5.-Delitos graves de primer y segundo grado

En todo caso que una persona sea imputada de delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado, según dispone el Código Penal de Puerto Rico, Ley 149-2004, según enmendada, estará expuesta a una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo imputado.

Artículo 6.-Excepciones

El Artículo 4 de esta Ley aplicará a todos los delitos graves de primer y segundo grado, excepto a los contenidos en este Artículo. La fianza impuesta por los tribunales no será menor a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo en los casos de personas a quienes se les impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados y definidos en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales:

(1) Asesinato, en todas sus modalidades;

(2) homicidio negligente imputado por una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas;

(3) utilización de un menor para pornografía infantil;

(4) agresión sexual, según definida por el Código Penal de Puerto Rico;

(5) secuestro;

(6) secuestro agravado;

(7) secuestro de menores;

(8) violación del Artículo 405 y del Artículo 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años y sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones, respectivamente;

(9) violación grave a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(10) conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado y/o cualesquiera de los delitos enumerados en este artículo;

(11) cualquier delito de violación que envuelva el uso de un arma de fuego.

Artículo 7.-Aplicabilidad de los servicios de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio quedará automáticamente sin jurisdicción para prestar o diferir la fianza en casos de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley. La jurisdicción de la OSAJ será automáticamente reducida a cumplir y hacer cumplir con las condiciones que el tribunal imponga en adicion y en conjunto con la fianza.

Artículo 8.-Cláusula de separabilidad

Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.